



REFORMAS FISCALES

2003

Enero 2003

CONSULTORES



PSD

CONSULTORES



Guadalajara, Jal. Enero de 2003

A NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS:

Con el gusto de siempre nos dirigimos a ustedes en este principio de año lleno de objetivos y metas, los cuales muchas veces no llegamos a cumplir porque no le damos el seguimiento adecuado, y la verdad es que normalmente la euforia del año nuevo se termina en menos de dos meses, si, porque casi siempre en febrero de cada año el año ya se nos hace viejo y nos olvidamos de los buenos propósitos. Si en lugar de fijarnos grandes metas para cada año lo hiciéramos para cada día seguramente nuestros logros serían diferentes, en PSD CONSULTORES, los exhortamos a que se fijen metas realistas y tracen su plan de trabajo y los pasos a seguir para lograrlos, de esta manera y con los buenos deseos, así como el apoyo de todos los amigos y familiares seguramente lo lograrán.

Entrando en materia podemos decir que estas reformas son de lo más ligeras que hemos tenido en por lo menos 20 años, excepción hecha del año de 1993 año en el que prácticamente no hubo reformas, pero este año 2003 los cambios fueron mínimos y poco trascendentales, lo cual por un lado es bueno porque no nos agobian con el estudio y aplicación de nuevas disposiciones, pero por el otro lado no lo es, ya que siguen posponiendo la reforma fiscal integral, la cual es sumamente necesaria para el país y para quienes vivimos aquí, ya que es lo que se precisa para lograr una verdadera reactivación de la economía, generar mayor ahorro, más inversión y fomento al empleo, así como Leyes impositivas conteniendo bases mas justas, proporcionales y equitativas para todos los mexicanos (y mexicanas).

De las cosas buenas que podemos comentar es que en este año el Congreso de la Unión no se puso en evidencia, ya que el año pasado en su afán por ridiculizar al Presidente, les salió el chirrión por el palito, como que aprendieron la lección, esperemos que vayan madurando como legisladores aunque sea poco a poco.

En la página siguiente encontrarán el índice bajo el cual hemos estructurado el contenido del presente boletín.



1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	Página 5
2.- PERSONAS MORALES	Página 9
3.- REGIMEN SIMPLIFICADO	Página 22
4.- SOCIEDADES NO LUCRATIVAS	Página 24
5.- PERSONAS FISICAS	Página 24
6.- EXTRANJEROS	Página 38
7.- ESTIMULOS FISCALES	Página 40
8.- IMPUESTOS SUSTITUTIVO DEL CAS	Página 41
9.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION	Página 42
10.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Página 43
11.- IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS	Página 54
12.- DECIMA SEGUNDA RESOLUCION MISCELANEA	Página 60
13.- REGLAMENTO AFILIACION IMSS	Página 70

C O N S U L T O R E S



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DISPOSICIONES GENERALES

Establecimiento Permanente

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas maquiladoras, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados.

Acreditamiento de ISR por dividendos del extranjero

Hasta el año pasado cuando se recibían dividendos del extranjero existía la posibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad pagadora del dividendo, y además en su caso el impuesto sobre la renta que indirectamente hubiese pagado otra sociedad subsidiaria de la subsidiaria de la empresa mexicana. La modificación para este año es que solamente se va a poder acreditar el ISR de la subsidiaria directa de la empresa mexicana.

Concepto de Previsión Social

Se establece que para los efectos de la Ley del ISR, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.



Con esta definición se le da mayor seguridad jurídica a los contribuyentes a efectos de tener la certeza de lo que para efectos fiscales debemos considerar como previsión social, ya que anteriormente este concepto únicamente lo encontrábamos en la doctrina y era la única base o fundamento para esgrimir diferencias de conceptos con las autoridades.

PSd

CONSULTORES



PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES

Tasa ISR y factor de dividendos

Como recordarán de acuerdo con las reformas del año pasado, se estableció un período de transición para efectos de disminuir la tasa de ISR para personas morales del 35% al 32%, a continuación presentamos un cuadro analítico que muestra la transición de las tasas y factores comentadas en el párrafo anterior:

de		Factor para	Factor para	Porcentaje
ISR		Piramidar	determinar	reducción
Ejercicio fiscal	Tasa ISR	Dividendos	UFIN dismin.	Editoras
2003	34%	1.5152	.5152	30%
2004	33%	1.4925	.4925	20%
2005	32%	1.4706	.4706	10%

Impuesto sobre dividendos

En el caso de los ÁGAPES se establece que para calcular el impuesto sobre dividendos, en lugar de lo aplicar el factor de 1.4706 a los dividendos se le aplicará un factor de 1.1905 y lugar de considerar la tasa del 32% se deberá considerar la del 16%. En este caso también es aplicable la disposición transitoria referente a disminuir gradualmente la tasa general del ISR de las personas morales del 35 al 32%, por lo que tomando en consideración, la reducción del 50% que tienen los ÁGAPES, así como las disposiciones normales y transitorias tanto del 2002 como del 2003 las tasas y factores para estos contribuyentes quedarán como sigue:



Ejercicio fiscal	Tasa ISR	Factor para Piramidar Dividendos
2003	17.0%	1.2048
2004	16.5%	1.1976
2005	16.0%	1.1905

Asimismo se aclara que cuando los accionistas de personas morales reinviertan los dividendos en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

Por lo que se refiere al acreditamiento del impuesto sobre dividendos se hacen adecuaciones para permitir que este se realice contra el impuesto del mismo ejercicio en que se repartan los dividendos y en los dos siguientes, esto en vez de hacerlo en los tres ejercicios siguientes al del reparto de los dividendos.

Asimismo se permitirá acreditar dicho impuesto contra los pagos provisionales de los dos ejercicios siguientes, pero cuando el impuesto causado en dichos ejercicios sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último, esto lo hicieron básicamente para no provocar un saldo a favor sujeto de devolución o de compensación posterior a los dos ejercicios siguientes.

Por otro lado se establece que cuando no se efectúe el acreditamiento en un ejercicio el impuesto, se perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.



Pagos provisionales

Con objeto de obtener un coeficiente de utilidad más congruente para efectos de los pagos provisionales, se estableció que se deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal que se deba considerar para determinar el coeficiente de utilidad, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, excepto en los casos en que esta Ley señale un tratamiento distinto a lo señalado en este párrafo. Esto significa que si por ejemplo la utilidad fiscal que estamos considerando para el coeficiente había disposiciones fiscales que permitían o no una deducción o los límites eran distintos, deberemos modificar dichas deducciones conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio para el cual estamos haciendo el pago, obviamente dichas modificaciones son exclusivamente para efectos de la determinación del pago provisional.

Por otro lado el año pasado incorporaron una disposición que obligaba a disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar en forma proporcional a los meses del ejercicio, sin embargo este año fue eliminada dicha disposición, por lo que ahora ya se pueden disminuir las pérdidas al 100% independientemente del mes de que se trate el pago provisional.

INGRESOS PERSONAS MORALES

Ingresos de empresas en Concurso Mercantil

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

Aunque no lo aclaran se entiende que las pérdidas pendientes de disminuir serán las actualizadas, lo mas interesante de esto es que si bien no será un ingreso acumulable en caso de tener pérdidas primero hay que aplicarlas y en su caso agotarlas hasta el importe de dicho ingreso.



Lo comentado anteriormente no será aplicable al importe de aquellas deudas que hubieren sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria a favor de empresas del sistema financiero.

Ingresos y deducciones de Ganaderos

Se eliminan de las disposiciones del régimen general de las personas morales los conceptos de ingresos y deducciones que tenían los contribuyentes dedicados a actividades ganaderas como consecuencia de la diferencia de inventarios de ganado de un año contra otro, lo anterior en virtud de que estos contribuyentes se encuentran en un régimen en el que la mecánica para la determinación de la base gravable es el flujo de efectivo, por lo que dichas disposiciones eran letra muerta.

Ganancia por enajenación de acciones

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones hicieron nuevamente una serie de adecuaciones, parece ser que a la autoridad sienta que todavía no ha encontrado la mejor manera de alcanzar una mecánica adecuada a estas operaciones, ya que en los últimos años el artículo correspondiente ha sido objeto de modificaciones, las cuales van de un lado para otro, es decir de pronto se hacían en base a las utilidades, pérdidas y dividendos percibidos o pagados, luego conforme a las CUFINE'S que incorporaban estos conceptos, posteriormente se incorporó el concepto de CUFINRE'S que también afectaba el cálculo, luego en el 2002 volvieron a lo de utilidades y dividendos mas reembolsos, pero con la novedad de que había disminuir las utilidades negativas, en fin una serie de cambios que francamente no permitían una continuidad en el tratamiento fiscal de estas operaciones. Finalmente para 2003, se establece una nueva mecánica para la determinación del monto original ajustado, la cual será más fácil explicar a través de un cuadro esquemático del antes y después:

HASTA 2002
CONCEPTOS QUE SE SUMABAN:
Costo de adquisición actualizado
Utilidades fiscales actualizadas
Dividendos percibidos Act.

TOTAL

A PARTIR DEL 2003
CONCEPTOS QUE SE SUMAN:
Costo de adquisición actualizado.
Diferencia positiva de CUFINES
Pérd. por amort. a fecha de adq.
y amort. durante la tenencia

TOTAL

**CONCEPTOS QUE SE RESTABAN:**

Pérdidas Fiscales actualizadas
Reembolsos actualizados
UFIN negativa
Dividendos pagados por la sociedad Act.

CONCEPTOS QUE SE RESTAN:

Pérdidas pendientes de amortizar
Reembolsos actualizados
UFIN negativa

TOTAL

TOTAL

Como se puede observar volvemos al sistema de diferencia de CUFINE´S, por lo que en vez de considerar por separado los efectos de las utilidades y pérdidas fiscales, así como los dividendos pagados o recibidos por la sociedad, solamente se tomarán en cuenta la diferencia entre el saldo a la fecha de adquisición y el saldo a la fecha de enajenación, pero con la novedad de que además se deberán disminuir las pérdidas pendientes de amortizar de la sociedad emisora de las acciones a la fecha de enajenación (sin considerar las que se hayan disminuido en pagos provisionales del ejercicio en el que se enajenan), pero para no afectar negativamente a los enajenantes de las acciones se eliminarán las pérdidas pendientes de amortizar al momento de la adquisición ya que éstas no le corresponden al enajenante y podrían estar incluidas en las pérdidas por amortizar a la fecha de enajenación o del saldo de la CUFIN.

En caso de que de la comparación de CUFINE´S resulte que el saldo a la fecha de enajenación sea menor que el de la adquisición entonces el importe correspondiente se restará del costo comprobado de adquisición hasta llegar a cero y en caso de existir diferencia negativa, la misma deberá ser restada de los costos de las siguientes enajenaciones de acciones aunque sean de emisoras diferentes.

Adicionalmente a las diferencias para determinar el monto original ajustado, se tienen las siguientes:

1. Eliminaron la restricción de solo considerar los conceptos que se suman y se restan correspondientes a los últimos 10 años anteriores a la enajenación, por lo que ahora se considerarán dichos conceptos desde la fecha de adquisición independientemente del número de años transcurridos.
2. El año pasado habían puesto un candado para evitar que se decretaran dividendos y se cobraran después de la fecha de enajenación por el enajenante de esta manera no los restaba ni el comprador ni el vendedor, sin embargo este año no lo contemplaron.



3. Eliminaron el procedimiento específico para la determinación del costo fiscal de acciones de sociedades de inversión de renta variable, por lo que ahora se les aplicará el tratamiento general.
4. Se disminuyó de 18 a 12 meses el período de tenencia para aplicar el procedimiento de cálculo del costo fiscal de las acciones y se aclara que en caso de que haya tenencias de mas y de menos de 12 meses se aplicarán el de mas de doce meses a todas las acciones.
5. A través de un artículo transitorio se establece que para calcular el costo fiscal de las acciones se deberán considerar los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las reglas que al efecto expida el SAT.
6. Se establece el procedimiento correspondiente para cuando durante el periodo de tenencia de las acciones hubiera variado el número de acciones de la emisora y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social.
7. Se especifica que en los casos en los que el número de acciones haya variado durante el periodo de adquisición y de enajenación entonces determinar la diferencia entre los saldos de las CUFINE´S, las pérdidas, los reembolsos y las UFINE´S negativas, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la CUFIN, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo.
8. Se obliga a las sociedades emisoras que emitan las constancias correspondientes a conservar la contabilidad y documentación correspondiente durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

DEDUCCIONES PERSONAS MORALES

Destrucción de envases de bebidas alcohólicas

En virtud de la inoperabilidad del absurdo requisito de destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas, se eliminó de la Ley. Sin embargo la obligación de destruir envases continúa vigente en la Ley del IEPS y la falta a esta obligación está sancionada en el CFF.



Deducciones efectivamente pagadas

Al haber regímenes o disposiciones que permitan u obliguen a los contribuyentes a acumular sus ingresos conforme los cobren, y con objeto de que haya simetría fiscal, se establece que en esos casos para que procedan las deducciones correspondientes, éstas deberán estar efectivamente pagadas, pero en el año 2002 tuvieron el grave error de no contemplar dentro de esta limitante a los honorarios pagados a sociedades o asociaciones civiles que prestan servicios profesionales.

Pagos con cheque

Afortunadamente y para mayor tranquilidad de todos en la interpretación de esta disposición se incorporó en la Ley el texto que establece cuando se considerará efectivamente pagado un gasto tratándose de pagos con cheque, y es precisamente en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando se transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Otra atingencia fue el haber aclarado que también se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, ya que aparentemente por la redacción de la Ley pareciera como si la única forma de pago fuera en efectivo o cheque.

Pero no todo son buenas noticias ahora tenemos un nuevo requisito para considerar deducibles los gastos y es que cuando se paguen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses. Ante esta situación prácticamente nos complicarán la administración de las empresas y nos obligarán a que en estos casos obtengamos la restitución de los comprobantes, esto con independencia del derecho que se tiene a recurrir a los amparos por considerar que es inconstitucional esta disposición en virtud de que no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos afectados.



Gastos de previsión social

En cuanto a los gastos de previsión social tenemos diversas modificaciones como sigue:

1. Para que se consideren que las prestaciones se otorgan en forma general, ya no será necesario que las prestaciones sean las mismas para los trabajadores de confianza y para los otros trabajadores.
2. Tratándose de trabajadores sindicalizados se considerará que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley, inclusive cuando se tengan y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos.
3. Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considerará que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con esta regla cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de este punto.
4. En el caso de fondos de ahorro, se establece que sólo serán deducibles cuando, además de ser generales el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Cabe aclarar que el año pasado el fondo de ahorro no tenía límite.



5. Respecto a los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, se establece que serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, se aclara que serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores, siempre y cuando sean generales inclusive conforme a los contratos colectivos o contratos ley correspondientes.
6. Los gastos por primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social, no se considerarán para determinar el promedio aritmético de prestaciones de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.
7. En el caso de los trabajadores no sindicalizados la deducción de las prestaciones de previsión social no podrán exceder de 10 salarios mínimos del área geográfica que corresponda a dichos trabajadores (antes era de 1 salario mínimo), esto sin considerar las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida. Queremos hacer énfasis de que este límite es para efectos de la deducción y hay que tomar en cuenta que para efectos de la exención de los trabajadores se tiene el límite de 7 veces el salario mínimo.

Es importante señalar que a través de una disposición transitoria se permite a los contribuyentes que así lo deseen, deducir los gastos de previsión social correspondientes al 2002 aplicando las reglas vigentes a partir del 2003, siempre que la opción se ejerza por todas las prestaciones de previsión social que hubiesen otorgado a sus trabajadores. Tratándose de los pagos de primas de seguros de vida que se otorgaron en beneficio de sus trabajadores, sólo serán deducibles cuando el monto del riesgo amparado no exceda del equivalente a 120 veces el salario mensual gravable del trabajador, disminuido de la retención que sobre el mismo se efectúe en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el caso de que el riesgo amparado exceda del monto señalado en esta fracción, los pagos de primas de seguros de vida se podrán deducir en la proporción que represente el citado monto, respecto del monto total del riesgo amparado en el seguro de vida.



Deducción de PTU

Con las reformas efectuadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta se derogó la disposición que permitía deducir el reparto de utilidades a los trabajadores a que están obligadas las empresas, pero a través de una disposición transitoria, se estableció que esta deducción sería considerada en el caso de que las expectativas de crecimiento en los criterios generales e política económica para el ejercicio del 2003 se estimaran en más de un 3% del PIB.

En virtud de que las expectativas mencionadas son superiores a dicho porcentaje, se estableció también a través de un artículo transitorio para el 2003, que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se aclara que esta deducción será del 40% en el ejercicio fiscal de 2004 y del 80% en el ejercicio fiscal de 2005.

Para estos efectos se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por la Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Para determinar el valor de los ingresos en servicios se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

Deducción de mercancías de importación

Se introduce una nueva forma de deducir mercancías de importación, por lo que en el caso de que los bienes de que se trate se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, los mismos se deducirán desde el momento en que se introducen a dicho régimen, también se establece que el SAT podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación.



Deducción de cuentas incobrables

Se aclara que los conceptos establecidos en la Ley para considerar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro son entre otros, lo que quiere decir que no son los únicos.

Fondos de investigación y tecnología

Los contribuyentes personas físicas o morales que con anterioridad al 1o. de enero de 2002 hubiesen constituido fideicomisos en los términos de los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán aplicar el estímulo establecido para la investigación y desarrollo de tecnología, siempre y cuando primero agoten los fondos aportados a dichos fideicomisos, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Deducción del Crédito al Salario

En virtud de que los patrones que opten por no pagar el impuesto sustitutivo de crédito al salario deberán absorber el equivalente a dicho impuesto pero como crédito al salario, con objeto de dar certidumbre jurídica a los contribuyentes se incorpora a la Ley la regla de la miscelánea que permite la deducción de dicho crédito.

Proporción de Gastos deducibles

Mediante una adición a la fracción II del artículo 32 de la Ley de la materia, se estableció que cuando se tengan ingresos exentos, se hará un ajuste a los gastos y depreciaciones, para considerar como no deducible en la parte proporcional que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.

Esta disposición resulta incoherente para algunos contribuyentes, ya que en muchas ocasiones los gastos nada tienen que ver con los ingresos exentos como por ejemplo los dividendos, por lo que es injusto considerar una parte como no deducible. Sería bueno que aclararan que esta disposición solo aplique a contribuyentes que la fuente principal de sus ingresos sea precisamente los exentos como podría ser una empresa controladora o inclusive las empresas que tributan en el régimen simplificado.



Aunque no se aclara se entiende que la determinación de los gastos no deducibles es respecto del total de gastos o solamente calculará sobre la parte de los gastos e inversiones que reúnen requisitos.

También queremos aclarar que no debe entenderse que la determinación de esta partida no deducible debe calcularse exclusivamente sobre los gastos y depreciaciones, por lo que no deben considerarse las compras de mercancías.

Quienes estén en este caso, valdría la pena que en su momento evaluaran que tanto les afecta esta disposición y en un momento dado considerar la posibilidad de ampararse respecto de la misma, ya que consideramos que la misma es inconstitucional por no atender a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos obligados.

Gastos de automóviles

Como todos sabemos desde hace muchos años la adquisición de automóviles deducibles ha estado condicionada a ciertos límites, por lo tanto en las Leyes anteriores se había dispuesto que los gastos correspondientes se dedujeran en la proporción que representará el límite establecido en la Ley, respecto del costo de adquisición total, sin embargo con motivo de la abrogación de la Ley vigente hasta el 2001 y el establecimiento de una nueva Ley del ISR para el 2002 omitieron esa parte, por lo que este año están haciendo la adecuación correspondiente.

Consumos en restaurantes

Para este ejercicio fiscal no será deducible el 75%, hasta el ejercicio anterior la parte no deducible era del 50%, consecuentemente solo podremos deducir el 25%, sinceramente no entendemos porque tantos vaivenes y porque de pronto no se deduce nada, luego el 50% y arbitrariamente vuelven a cambiar y decimos arbitrariamente porque ni siquiera en la exposición de motivos dan algún tipo de razonamiento para determinar dichos porcentajes.



Fondos de pensiones, jubilaciones, etc.

Dentro de las reglas para deducir las aportaciones a los fondos se encuentra el hecho de que las inversiones que se hagan en valores emitidos por partes relacionadas no podrán exceder del 10% del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la CNBV, pero ante la falta de precisión se estableció que no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta. Sin embargo y pese a lo anterior aun y cuando los valores sean emitidos por partes relacionadas, no habrá limitante siempre y cuando los fondos sean manejados por una administradora de fondos para el retiro y los recursos de dicho son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

Por otro lado se establece que no podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones. Aunque en la ley no lo dice en la exposición de motivos se comenta que la idea es que cuando la reserva sea inferior al valor actuarial que debe tener la misma entonces si procederá la deducción.

Monto depreciable en automóviles

Se incrementa el monto original de la inversión deducible por adquisición de automóviles de \$ 200,000.00 a \$300,000.00, obviamente este importe sólo será aplicable a las adquisiciones que se efectúen a partir de este ejercicio fiscal.

DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Intereses no sujetos a retención

Se incorporan más conceptos intereses no sujetos de retención y son los que a continuación se mencionan:



1. Pagados por los intermediarios financieros a los fondos de pensiones y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de La Ley del ISR, ni los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al D. F., a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.
2. Pagados a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro. Lo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:
 - a. Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.
 - b. Que las personas morales que constituya el fondo, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el SAT la información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

No será aplicable la no retención de ISR a los intereses que se paguen a las personas morales que constituyan fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren.

3. Pagados a las sociedades de inversión y de renta variable.

Retención en enajenación de acciones

Con el objeto de no afectar la operación de las sociedades de inversión se cambió el procedimiento para efectuar la retención que deben realizar los intermediarios financieros por la enajenación de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores, antes era del 0% sobre la ganancia obtenida y ahora será del 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna. Por otro lado se establece que tampoco habrá retención cuando la enajenación la realice una persona moral residente en México.



Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones gravadas en los términos del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del ISR, el intermediario financiero que represente al enajenante de las acciones en dicha oferta, deberá efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

Tasa de retención por intereses

Tanto el artículo 58 como el 160, de la LISR, prevén que el Congreso de la Unión establecerá la tasa de retención aplicable a los intereses que paguen las empresas del Sistema Financiero, de acuerdo con lo anterior en la Ley de Ingresos de la Federación se estableció la tasa del 0.5% para el 2003.

PSD
CONSULTORES



REGIMEN SIMPLIFICADO

Servicios de auto transporte con partes relacionadas

Para los efectos de poder tributar en el Régimen simplificado, no se considerará que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de auto transporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de auto transporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. Asimismo, no se consideran partes relacionadas cuando el servicio de auto transporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

Limitación al Régimen de Transparencia

En el Capítulo correspondiente al régimen simplificado, se parte de la base de que las sociedades tributan por cuenta de sus miembros, por lo tanto existen disposiciones que las liberan de ciertas obligaciones que deben cumplir todas las demás personas morales, sin embargo no necesariamente siempre sucede así, ya que existen sociedades que no son de personas, sino de capitales, y tributan en el Régimen Simplificado debido a su propia actividad, por lo que se les dará un trato diferenciado a las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, debiendo cumplir con todas las obligaciones del Título II, excepto las relativas a realizar el ajuste por inflación y a la acumulación de ingresos y deducción de gastos y compras, las que seguirán siendo en base a flujo de efectivo.

Exención AGAPES

Se limita la exención que tenían hasta el año anterior los ÁGAPES equivalente a 20 veces el salario mínimo por cada uno de los socios sin importar el número de ellos. A partir de este año el monto máximo por empresa será de 200 salario mínimos del D.F. En el caso de ejidos y comunidades no habrá limitación. En estos casos las personas morales, podrán adicionar al saldo de su CUFIN, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio



Reducción de capital en escisión

Hasta el año pasado en el caso de escisión y fusión se consideraba reducción de capital a la transmisión de activos monetarios, sin embargo tomando en consideración que en los casos de fusión de sociedades conforme a las disposiciones de la legislación mercantil, existe una transmisión universal del patrimonio de la sociedad fusionada a la sociedad fusionante, por lo que no puede haber únicamente una transmisión de activos monetarios. En este sentido, se adecuó la Ley para establecer que la reducción de capital por a transmisión de activos monetarios sólo aplica en el caso de escisión. Asimismo, se aclaró que la reducción de capital aplica únicamente por el monto de la transmisión de activos monetarios con motivo de la escisión.

Como una medida de simplificación administrativa y para evitar confusiones en la interpretación, de las disposiciones, se elimina la obligación que tenían las empresas del sistema financiero para solicitar opinión del SAT, para llevar a cabo una escisión, además de que el SAT no es una autoridad competente para autorizar dicho acto mercantil. Por lo tanto en los casos en que se reúnan los requisitos correspondientes, la transmisión de activos monetarios no se considerará reducción de capital.



SOCIEDADES NO LUCRATIVAS

Instituciones de enseñanza no contribuyentes

Se modificó la Ley con objeto de darles el mismo tratamiento a las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza que a las Instituciones de enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios constituidas como sociedades o asociaciones civiles, así como.

Obligaciones de no lucrativas

Para fomentar los abusos y malos manejos que existen en algunos organismos gremiales, se les releva a los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen de llevar contabilidad, expedir comprobantes de sus ingresos, cuando se refieran a actividades propias de dichos organismos. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones presentar declaración anual y entregar constancia de remanente las personas señaladas en el artículo 95 de la Ley que no determinen remanente distribuible.

PERSONAS FISICAS

INGRESOS

Ingresos devengados de personas físicas

Se incorpora un nuevo concepto de ingreso y es el devengado, pero únicamente cuando así lo señale expresamente el Título correspondiente a personas físicas, lo anterior para tener mayor precisión en las disposiciones y evitar que ciertos créditos fiscales sean impugnados en virtud de que como en el caso de intereses o ganancia cambiaria no se hubiese recibido el ingreso en efectivo, en bienes, etc. y solamente estuviera devengado.



Adicionalmente se establece que no se considerarán ingresos de las personas físicas, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial, esto es lo que las aseguradoras están manejando como “Segubecas”.

Exención de ingresos por retiros

Para aplicar la exención sobre ingresos por jubilaciones, retiros, pensiones o pensiones vitalicias, se deberá considerar la totalidad de estos conceptos pagados al trabajador, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley. Aquí se presentará el problema de cuando sean diferentes pagadores como van a determinar el excedente o como van a saber que existen otros ingresos para el mismo trabajador.

Exención para empleados de gobierno

A pesar de que en la iniciativa presentada por el Presidente se proponía eliminar la exención establecida a las gratificaciones de ciertos servidores públicos, en el Congreso decidieron hacer pequeñas modificaciones y continuar con dicha exención (evidentemente su ambición no les permite aceptar pagar impuestos). Obviamente esas modificaciones fueron con objeto de que los amparos otorgados por la corte en contra de esta disposición solamente tuvieran vigencia respecto de gratificaciones pagadas en el 2002, por lo que en su caso nuevamente habrá que recurrir a los tribunales competentes a solicitar el correspondiente amparo.

Exención de indemnizaciones de seguros

Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará ISR por las cantidades que paguen las Aseguradoras a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de 60 años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando



la prima sea pagada por el asegurado, o sea que no operará esta exención cuando la prima la paguen las empresas.

Tampoco se pagará ISR por las cantidades que paguen las Aseguradoras a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de la Ley y se cumplan los requisitos de deducibilidad para los gastos de previsión social establecidos en la LISR.

La exención mencionada no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las Aseguradoras por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

Tampoco se pagará el ISR por las cantidades que paguen las Aseguradoras a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta del patrón y que los beneficios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se aplicarán las exenciones correspondientes a personas físicas.

Exención de intereses

En el año 2002, a través de varias disposiciones transitorias se estableció que las personas físicas no pagarían ISR por los intereses provenientes de bonos emitidos por el gobierno Federal o sus agentes financieros, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Quienes se encuentren en este supuesto deben informar el monto de dichos ingresos en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que los obtengan, aun cuando no estén obligados a pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos.



Exención en enajenación de acciones

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

Ingresos exentos de ÁGAPES

En relación a los ingresos de los contribuyentes con actividades de ÁGAPES se aclara que por el excedente a 40 veces el salario mínimo de la zona se pagará impuesto.

Ingresos exentos por derechos de autor

Se incrementa la exención de los mencionados ingresos de 2 a 20 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Límite de exención por gastos de previsión social

Se aclara que la limitación que existe respecto de los gastos de previsión social en cuanto a considerar como monto máximo exento el equivalente que resulte de sumar los sueldos gravados y las prestaciones cuando esta no rebasen la cantidad de 7 salarios mínimos, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos deducibilidad establecidos en la Ley,



aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del ISR.

Crédito al salario (CAS)

Se modifica la Ley para establecer que el CAS pagado a los trabajadores será acreditable, la diferencia contra el año pasado es que era disminuible.

Por otro lado se establece que las personas que opten por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario (ISCAS), deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate. Francamente esta disposición se nos hace ridícula, ya que nos dan la opción de no pagar el ISCAS, pero por otro lado nos solicitan que enteremos el equivalente al CAS de los trabajadores, a final de cuentas quieren que los patrones paguen el CAS de los trabajadores, cuando que es una obligación que la propia SHCP se fijó y ahora por todos los medios quieren trasladar esta obligación a los patrones.

Por otro lado se elimina el CAS anual, por lo que las entregas mensuales se considerarán definitivas, excepto en caso de que el ISR anual disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de las entregas mensuales del CAS, en cuyo caso el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Presentación de Nóminas ante el IMSS

Se elimina la obligación que existía para acreditar el CAS de presentar ante el IMSS las nóminas con copia a la SHCP. Asimismo se elimina la obligación de pagar el CAS, en fecha distinta a las nóminas normales de los patrones.



Ingresos por Quitas

Con objeto de evitar distorsiones en la recaudación fiscal, así como de evitar generar créditos irrecuperables en el caso de personas físicas con actividad empresarial sujetos a un procedimiento de concurso, también se les dio la opción de no acumular los ingresos que les condonen sus acreedores, pero disminuyendo las pérdidas fiscales que en su caso tengan pendientes de amortizar y cuando el monto de las condonaciones sea mayor a las pérdidas fiscales, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

Lo comentado anteriormente no será aplicable al importe de aquellas deudas que hubieren sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria a favor de empresas del sistema financiero.

Pagos con cheque

Igual que a las personas morales, en el caso de las personas físicas con actividades empresariales se hacen las precisiones correspondientes en cuando al momento en que se considera efectivamente erogado un gasto cuando este se realiza mediante cheque. También se aclara que los ingresos son percibidos y pagados cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Otra disposición similar a la de personas morales que se estableció también para las personas físicas es la relativa a la deducción de gastos se efectuará en el ejercicio en que se cobre el cheque y siempre que entre la fecha consignada en la factura y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Deducción de inversiones en régimen general

Se otorga una opción a los contribuyentes personas físicas del régimen general, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, consistente en deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto automóviles, terrenos y construcciones, en lugar de depreciar dichos activos.



Gastos de Previsión social

En el caso de las personas físicas con actividades empresariales, se homologa el tratamiento y requisitos aplicables a las deducciones de previsión social para las personas morales.

Contabilidad de personas físicas

Tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, en lugar de la contabilidad a que se refiere el Código, deberán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

Ingresos para tributar en el Régimen Intermedio

Para efectos de determinar si se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables, se podrán disminuir los ingresos por salarios.

Ingresos para utilizar Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal

Se incrementa el límite mínimo para que los contribuyentes del régimen intermedio que realicen operaciones con el público en general utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal de \$1,000,000.00 a \$1,750,000.00.

Pagos provisionales Régimen Intermedio a Entidades Federativas

Con objeto de agilizar las participaciones a las Entidades Federativas que celebren Convenio de Colaboración Administrativa con la Federación, se establece que los contribuyentes del Régimen intermedio les efectúen pagos provisionales equivalentes al 5%, sobre la utilidad fiscal determinada igual que en el régimen general, los cuales serán acreditables contra los pagos provisionales



normales, así como del ISR anual. Lo anterior significa que a partir de este año se harán 2 pagos provisionales uno por el 29% a la Federación y el otro por el 5% al estado donde residan los contribuyentes.

Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas para el impuesto federal.

Aunque para los estados esta medida es buena no lo es tanto para los contribuyentes que tengan sucursales en diferentes entidades, ya que podrían tener problemas al momento de pagar, ya que no necesariamente se tiene el aparato administrativo adecuado en todas las sucursales, ojalá que permitan que los pagos también se hagan vía internet.

Ingresos para tributar en el Régimen de pequeños

Se incrementó el límite de ingresos del año anterior de \$1,500,000.00 a \$1'750,000.00.

Adicionalmente a partir de este año se les obliga a que a más tardar el día 15 de febrero de cada año presenten una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no será necesario presentar dicha declaración para quienes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal.

En caso de que no se presente la mencionada declaración informativa, se tendrá como penalidad la salida obligada del régimen de pequeños.

Ventas de mercancías extranjeras

Por otro lado quienes obtengan más del 30% de sus ingresos por la venta de mercancías extranjeras, no podrán por pagar el impuesto conforme al régimen de pequeños. En el caso de que dichas ventas sean menores al mencionado porcentaje y siempre que se reúnan los demás requisitos del régimen, se podrá tributar en este régimen solo que harán dos cálculos uno aplicando la tarifa que mas adelante se comenta sobre los ingresos por ventas de mercancía nacional y



otro aplicando el 20% a la utilidad bruta derivada de la venta de mercancías de importación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

Impuesto de Pequeños Contribuyentes

En lugar de aplicar la tasa única del 1%, para determinar el ISR de los pequeños contribuyentes, se establece una nueva tabla anual y es la siguiente:

TABLA		
Límite de ingresos inferior	Límite de ingresos superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	En adelante	2.00

Por lo que toca a la disminución de salarios mínimos de los ingresos para aplicar la tarifa anterior, se aumento de 3 a 4 salarios anuales.

Expedición de comprobantes

Se incrementa el monto para liberar de la obligación de expedir comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00, antes era de \$50.00.



Pagos provisionales de REPECOS

Se efectúan una serie de cambios a los pagos provisionales de los REPECOS, siendo los más importantes los siguientes:

1. Serán mensuales y no semestrales, aunque también serán definitivos, por lo tanto la disminución de los salarios mínimos se hará mensual en vez de semestral. Cabe aclarar que por los primeros cuatro meses del ejercicio de 2003, se presentará una sola declaración de pago provisional a más tardar el 17 de mayo del 2003, ante las oficinas que correspondan según se trate si hay o no convenio con el Estado donde resida el contribuyente.
2. Los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas de las Entidades Federativas en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que tenga celebrado convenio de coordinación correspondiente a estos ingresos, en caso contrario, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.
3. Cuando se tengan sucursales en dos o más Entidades Federativas, se enterarán los pagos en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.
4. El SAT y en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Es importante hacer notar que aunque para efectos del cálculo anual la disminución se aumento a cuatro salarios, sin embargo esta situación fue omitida en las disposiciones relativas a pagos provisionales, esperemos que esta situación sea aclarada posteriormente.

Otra cosa que resulta incongruente es el hecho de que se establezca una tarifa anual, siendo que los pagos serán mensuales y definitivos.

CONSULTORES

Pago a los Estados en Enajenación de inmuebles

De igual forma que en el régimen intermedio y de pequeños, las personas física que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia que obtengan, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las



oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

Dicho pago será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de la Ley. Cuando éste pago exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de la Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los fedatarios, calcularán el pago y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de pagar a plazos cuando el pago se reciba en parcialidades, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

Ingresos por retiros de seguro que se consideran intereses

Se reestructura el artículo 158 de la LISR, para dar un tratamiento distinto a los ingresos por intereses derivados de los retiros parciales o totales que realicen las personas físicas derivados de contratos de seguro, consistentes básicamente en gravar los retiros distintos de la cobertura amparada, disminuidos de la prima correspondiente a la aportación por inversión actualizadas, hasta el año anterior, el tratamiento era determinando un interés real considerando la inflación sobre el total de la prima pagada y no solo de la parte de la aportación de inversión.

También se hacen otras adecuaciones para establecer el procedimiento para determinar el ingreso gravable y el impuesto correspondiente en el caso de que se hagan retiros parciales quedando como a continuación se indica:

1. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.
2. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme al inciso anterior por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha.
3. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme al inciso I anterior, por la suma



de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este punto se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

El impuesto sobre el interés real se determinará aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al contribuyente en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que estos excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Otros ingresos de personas físicas

En el Capítulo de los demás ingresos que perciban las personas físicas, se aclara que los ingresos por recuperaciones de seguros que paguen las compañías de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no estén exentos y que no se consideren intereses ni indemnizaciones, se gravarán conforme a dicho capítulo siempre que la prima haya sido pagada por el empleador.

También se aclara que cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Sin embargo les dejan abierta la posibilidad de optar por presentar declaración del ejercicio, en cuyo caso deberán acumular las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada (continúa siendo del 20%).

Deducciones de personas físicas

Respecto de las deducciones de las personas físicas que no realizan actividades empresariales, se incorporaron dos disposiciones similares a las de las personas morales y son las que a continuación se mencionan:

1. Momento en que se considera cobrado un cheque
2. La deducción del entero del equivalente del CAS

No se hace ningún comentario sobre estos conceptos, ya que aplican los mismos que externamos en la parte correspondiente a las personas morales.



Intereses por créditos Hipotecarios

En virtud de que en la práctica existen entidades diversas a las instituciones de crédito y a los organismos auxiliares de crédito que también otorgan créditos hipotecarios y que, de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el año pasado los intereses pagados a las primeras no podrían ser deducidos para las personas físicas, se modificó la Ley para permitir la deducción de intereses de créditos hipotecarios contratados con cualquiera de los integrantes del sistema financiero.

Actualización de tablas y tarifas

A partir de este año las tablas y tarifas de personas físicas serán actualizadas únicamente cuando la inflación acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez exceda del 10%.

Constancia Anual de Viáticos Pagados

Les recordamos que el año pasado se estableció una nueva obligación para los contribuyentes, consistente en expedir a más tardar el día 15 de febrero, constancia del monto total de los viáticos pagados a sus empleados en el año de calendario anterior, cuando los mismos hayan sido considerados como ingresos exentos en los términos de la propia Ley.

Tasas y Tarifas aplicables en el 2003

Mediante Disposición Transitoria publicada el primero de enero del 2002, se publicaron las tarifas que estarán vigentes para el 2003, dada su importancia a continuación se muestran.



TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	En adelante	4,525.60	34.00

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	En adelante	54,307.20	34.00



EXTRANJEROS

Retención en Ingresos por Arrendamientos

Se aclara que en el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará éste mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Ingresos por Fletamento

Hasta el año pasado en la LISR se establecía el gravamen correspondiente tratándose del arrendamiento de embarcaciones que se explotan comercialmente en el país. Conforme a la Ley de Navegación existen diversos contratos de fletamento que por sus características no se pueden considerar arrendamiento de embarcaciones, por lo que dichas operaciones no estaban gravadas en el país debiendo estarlo, ya que las embarcaciones fletadas se explotan comercialmente en el país para navegación de cabotaje.

En este sentido, con el fin de no generar un sesgo con embarcaciones arrendadas, se adicionó un artículo que establece el gravamen tratándose de contratos de fletamento, siempre que las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional, aplicando una tasa del 10% sobre el ingreso obtenido sin deducción.

Para estos efectos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.

Tasa preferencial a intereses

Continúa vigente la disposición que establece una tasa preferencial del 4.9 a los intereses pagados a Instituciones de crédito del Extranjero que se encuentren registradas para estos efectos ante el SAT y siempre que el banco de que se trate sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.



Exención a intereses

Por un error en la Ley no se contemplaba la exención de los ingresos por enajenación de acciones en bolsa de valores que recibieran las personas morales residentes del extranjero, ya que solo contemplaban dicha exención para personas físicas del extranjero en esta reforma se aprovechó para subsanar dicho error y además se estableció que tampoco se pagará ISR cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas por su enajenación en los términos de las disposiciones aplicables a personas físicas.

También se estableció que tampoco se pagará el ISR por la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada fracción XXVI del artículo 109. En estos casos, no se efectuará la retención a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

Empresas multinacionales

Con objeto de dar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes considerados como maquiladores, se incorporaron en la Ley una serie de disposiciones que estaban contempladas tanto en la resolución miscelánea como en disposiciones transitorias del año pasado.

CONSULTORES



ESTIMULOS FISCALES

Empleo de discapacitados

Se otorga un nuevo estímulo a los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad motriz y para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva; de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, consistente en deducir del impuesto a su cargo, una cantidad igual al veinte por ciento de la cantidad pagada por concepto de salario a su trabajador discapacitado, siempre y cuando dichos trabajadores estén inscritos ante el IMSS y además obtengan de dicho Instituto el certificado de incapacidad del trabajador.

Con motivo de este estímulo en la Ley del ISR se obliga al IMSS a otorgar a los patrones que inscriban ante dicho Instituto a trabajadores con capacidades diferentes, un certificado de incapacidad en el que se señale el grado de la misma.

Expedición del Reglamento del ISR

Se le da un plazo de 7 meses al Ejecutivo Federal para emitir el Reglamento correspondiente a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente. Sin embargo no se establece ninguna sanción en caso de que no lo hagan en tiempo y forma.

Prerrogativas en el Impuesto a los activos a maquiladoras

Por los ejercicios fiscales de 2004 a 2007, para efectos del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas consideradas como maquiladoras en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo únicamente, los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que estas últimas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del ISR.

Lo anterior también será aplicable por los ejercicios de 2004 a 2007 a las empresas maquiladoras bajo programa de albergue.



IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO

Tasa aplicable

Se incrementa la tasa aplicable para determinar este impuesto del 3 al 4%.

Por otro lado a pesar de que en la LISR, se estableció el entero de una cantidad equivalente al CAS, sin que exceda del ISCAS, no se actualiza la LISCAS, para permitir el acreditamiento del 100% del CAS.

IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios

Respecto del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, a casi un año de su aplicación, no ha brindado a la Federación la recaudación esperada, además de las resoluciones de la corte respecto de la inconstitucionalidad de este impuesto las autoridades consideraron pertinente su derogación.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Recargos

Disminuyó la tasa mensual de recargos para el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales del 2.0% al 1.5% y además se establece que la reducción de esta tasa será por el equivalente a la mayor que resulte entre 0.75% y un factor de reducción conforme a la inflación. La SHCP hará los cálculos correspondientes y los publicará en el D.O.F.



Cancelación de Créditos incoasteables

Para 2003, se facultó nuevamente a la SHCP, para cancelar por incoasteabilidad los créditos cuyo importe en pesos al 31 de diciembre de 2002, hubiera sido inferior o igual a 2,500 UDIS (\$ 8,064.44). Liberando al igual que en ejercicios anteriores a los contribuyentes de su pago.

La gran diferencia la constituye el hecho de que el año pasado esta facultad era discrecional por parte de la autoridad, en cambio en el 2003, necesariamente en todos los casos se harán estas cancelaciones.

Se hace la aclaración, que quedan exceptuados de tal exención los créditos derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

ESTÍMULOS FISCALES

En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2002, se refrendan los siguientes:

- I. Acreditamiento contra el IA de las inversiones hechas en maquinaria por los ÁGAPES, así como a los contribuyentes dedicados al sector forestal cuando las inversiones se realicen con objetivos de protección, conservación y restauración.
- II. Considerar únicamente como base para el IA, el 10% o el 20% del valor en el caso de los aviones y las embarcaciones, respectivamente, que se exploten comercialmente por contribuyentes que se dediquen al transporte aéreo o marítimo. Asimismo se podrá acreditar contra el IA el ISR retenido asumiendo la tasa del 21% en lugar de la del 5% que establece la LISR. En caso de que dichos contribuyentes hubieran ejercido la opción del Artículo 5A de la LIA, efectuarán el cálculo aplicando lo aquí dispuesto, sin embargo no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para adquirir, dar mantenimiento u obtener el uso o goce de estos bienes.
- III. Los Almacenes Generales de Depósito pueden considerar solamente el 20% de sus inmuebles para efectos del IA.
- IV. Los pequeños contribuyentes no pagarán IA, ya que al tener un impuesto mínimo por la LISR, no se hace necesario pagar el IA.



- V. Estímulo en el IA por el monto total del mismo que se derive de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la SHCP, en los términos del artículo 18 de la Ley de Deuda Pública.
- VI. A los productores de agave tequilero, pero con las variedades de que se amplía el estímulo a los productores de Agave Fourcroydes lem (agave fuera de la denominación de origen del tequila) y además se establece un límite de hasta \$6.00 en vez de \$4.00 por kilo, pero el efecto de la disminución en vez de ser del 50% será del 25%.
- VII. El acreditamiento del IESPYS por consumo de Diesel industrial, a los AGAPES, a contribuyentes del sector minero y en general de cualquier sector industrial, consistente en el acreditamiento contra el ISR y el IA del impuesto pagado.
- VIII. El estímulo de acreditar contra el ISR o el IA el 30% de los gastos de investigación y desarrollo de tecnología .

Estímulo en ISAN

Se otorga un nuevo estímulo en el ISAN a las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, consistente en el monto total del impuesto que hubieren causado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Retención del IVA

Con el objeto de evitar el efecto financiero que genera el traslado del IVA a las empresas que tienen un programa conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o bien, sean empresas



de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, se establece para estos contribuyentes en el artículo 1-A, la obligación de retener el IVA cuando adquieran bienes autorizados en sus programas, de proveedores nacionales.

Las empresas que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto o realicen la exportación de bienes tangibles, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y que retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido. Cuando en el cálculo del impuesto mensual resulte saldo a favor, los contribuyentes mencionados podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Consideramos la modificación en cuestión es adecuada, implicando mayores controles, por el tratamiento diferente que tendrá el IVA retenido por operaciones diferentes a las mencionadas.

Cobro efectivo

Se incorpora a la Ley lo establecido en el artículo 7° transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2002, así como en reglas misceláneas respecto al momento de cobro de las contraprestaciones, estableciéndose que se consideran efectivamente cobradas cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Asimismo cuando el precio pactado se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el IVA trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se establece la presunción de que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio pactado, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos, cuando efectivamente



se cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

También se establece que cuando los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el IVA correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

Factoraje financiero

Se establecen las reglas a seguir en operaciones donde se transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerándose que se recibe la contraprestación pactada, así como el IVA correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en que se transmitan los documentos pendientes de cobro.

Se tiene la opción de considerar que la contraprestación se percibe hasta el cobro efectivo de los documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Se consigne en los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, la opción que se va a ejercer, y a cargo de quien queda la cobranza.

El IVA deberá pagarse por quienes transmiten los documentos pendientes de cobro, sin descontar el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente de dichos documentos.

Los adquirentes de los documentos deberán entregar estados de cuenta mensuales en los que se indicarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que fueron transmitidos, las fechas en las que los mismos se efectuaron, así como los descuentos que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos de los comprobantes, establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Así mismo, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes establece Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, debiendo coincidir las fechas y montos



contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados en los estados de cuenta mencionados.

En todo caso, deberá consignarse en los comprobantes de las operaciones que dieron lugar a los documentos cedidos, la cantidad efectivamente pagada por el deudor, cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos.

Cuando transcurran seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que los mismos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de dichos documentos, este último considerará causado el IVA a su cargo, en el primer día del séptimo mes del periodo de referencia.

Cuando existan recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

El impuesto a cargo del contribuyente que se determine conforme al párrafo anterior, se disminuirá con el impuesto a cargo que previamente se determinó.

Cuando los adquirentes omitan proporcionar al cedente los estados de cuenta correspondientes a los cobros, serán responsables sustitutos respecto del pago del impuesto correspondiente a la recuperación adicional, cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

Cuando los adquirentes enajenen los documentos pendientes de cobro, serán responsables de obtener la información relativa a las cantidades que se cobren por los documentos enajenados, así como las fechas en las que se efectúen los referidos cobros, con el objeto de incluir dicha información en los estados de cuenta mencionados.

Cuando la cobranza de los documentos pendientes de cobro quede a cargo del cedente, el adquirente no estará obligado a proporcionar los estados de cuenta, debiendo el cedente de los documentos determinar el IVA.

Por razones obvias, se establece que no serán aplicables los requisitos anteriormente comentados, cuando los documentos pendientes de cobro cedidos,



tengan su origen en una actividad que se encuentre exenta de pago del IVA o afecta a la tasa del 0%.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción que se comenta, deberán mantenerla durante el año de calendario en que sea ejercida, respecto de todos los documentos pendientes de cobro que transmitan.

Tasa 0%

Debido al reciente pronunciamiento del concepto “industrializado” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que no se considerará industrializada la madera en trozo o descortezada y por lo tanto ésta queda gravada a la tasa del 0%.

Por otra parte se incorpora a la Ley, el Decreto para los editores de libros y periódicos que les permite tributar a la tasa del 0% y se establece que se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse por separado. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

También se incorpora a este artículo el gravamen al 0% para los servicios de suministro de agua para uso doméstico.

Por otra parte queda gravada a la tasa del 15% la enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Calculo mensual del impuesto

Se modifica el esquema para la determinación del impuesto, el cual hasta el año 2002 fue por ejercicio fiscal, y a partir de 2003 se determinará de forma mensual, con excepción de los actos accidentales; por ello se precisa que el pago mensual



será el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que realiza el pago, disminuido por el IVA acreditable y, en su caso, por el IVA que le hubieren retenido en dicho mes.

Debido a esta modificación, desaparece la obligación de calcular el ajuste semestral, así como la del cálculo anual, y las relativas a los plazos para solicitar las devoluciones de los saldos a favor.

Asimismo se adecuan diversos artículos que hacían referencia al pago provisional del periodo, para hacer referencia al mes de calendario.

Régimen simplificado

En congruencia con las modificaciones respectivas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se derogan los artículos que regulaban al régimen simplificado en materia de IVA, por ya no resultar aplicables.

Enajenaciones exentas

Se incorpora como enajenación exenta para efectos de IVA, la de bienes que se efectúe entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una empresa que cuente con un programa PITEX autorizado, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al país al amparo de un programa autorizado y los bienes se mantengan en el Régimen de Importación Temporal, en régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Momento en que ocurre la enajenación, la prestación de servicios y el uso o goce temporal de bienes

Conforme al nuevo esquema de causación del impuesto, se modifican los artículos 11, 17 y 22 para precisar que la enajenación, la prestación de servicios, y el uso o



goce temporal de bienes, se realizan cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En el caso de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el supuesto de que no haya transferencia, se causará el impuesto cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos.

Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

Mediante disposición transitoria, se precisa que cuando se haya causado el IVA conforme a las disposiciones vigentes al 31 de Diciembre de 2001, es decir en momentos distintos del cobro efectivo, y éste se realice durante 2003, ya no se causará este impuesto, consecuentemente tampoco deberá hacerse traslación alguna en el comprobante que se expida por el citado cobro.

Valor gravable

Al establecerse que la base del impuesto está en función a lo efectivamente cobrado, se elimina del concepto de valor gravable la referencia a que a falta de precio pactado, se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Exenciones a derechos autorales

Se realizan diversas modificaciones al artículo 15 para establecer cuales derechos autorales se encuentran exentos de IVA, precisándose que dicha exención no aplica cuando se trate de ideas o frases publicitarias logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado; y tampoco cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.



Importaciones exentas

Se establece que no se pagará el IVA por los bienes que se importen mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Momento en que se considera efectuada la importación

Sigue vigente la causación del IVA en el momento en que se presenta el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera, así como en el caso de convertirse en definitiva una importación temporal.

Sin embargo en la adquisición de intangibles enajenados por extranjeros, en el uso o goce temporal de intangibles provenientes del extranjero, en el uso o goce temporal de tangibles cuya entrega material se realice en el extranjero, y cuando se pacten contraprestaciones periódicas, el impuesto deberá pagarse cuando se pague efectivamente la contraprestación.

Exportaciones definitivas

Se incorporan como tales las operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

También se incorporan la filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que se establecerán en el reglamento esta Ley.

Así mismo se incorporan como exportaciones definitivas, por disposición transitoria a partir de 2004, la prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.



Para tales efectos, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedarán comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta Ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a cabo desde el extranjero por otros medios.

Devolución de IVA en exportaciones

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se efectúe, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

Obligaciones diversas

Se adicionan varios párrafos a la fracción III del artículo 32, para incorporar disposiciones que se encontraban en reglas misceláneas, siendo éstas las siguientes:

Indicar en el comprobante si el pago es en una sola exhibición o en parcialidades.

Indicar el monto del IVA que se traslada, así como el monto total, cuando el pago sea en una sola exhibición.

Si el pago es en parcialidades, indicar el importe parcial que se cobra y el IVA que se traslada.

Por los pagos parciales, indicar el importe de la parcialidad que se cobra y el IVA que se traslada.

Por los pagos de las parcialidades siguientes, deberán expedirse comprobantes impresos en imprentas autorizadas por el SAT y con todos los requisitos fiscales, indicando además monto del IVA trasladado y el número y fecha del documento expedido inicialmente.



Cuando se trate de operaciones con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción de anotar en el reverso del comprobante los cobros parciales que realicen, también deberán anotar la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

Se precisa que los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Ingresos en especie y donaciones

Se modifica el artículo 34 para establecer que cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

Impuesto Estatal sobre ingresos

Se les otorga a las Entidades Federativas la facultad de establecer un impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas del Régimen Intermedio de las Actividades Empresariales y Profesionales, así como a los Pequeños Contribuyentes, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:



Tratándose de las personas físicas que tributen en el Régimen Intermedio de las Actividades Empresariales y Profesionales, la tasa del impuesto no exceda del 5% y se aplique sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.

Tratándose de los pequeños contribuyentes, la tasa del impuesto no exceda del 2% y se aplique sobre los ingresos brutos efectivamente obtenidos. En este caso, las Entidades Federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

Para estos efectos, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Asimismo, se deberá considerar que, tratándose de la enajenación de bienes y del otorgamiento de su uso o goce temporal, el ingreso se percibe por el establecimiento, sucursal o agencia, que realice la entrega material del bien; a falta de entrega material, por el establecimiento, sucursal o agencia, que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento, sucursal o agencia, en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

Saldos a favor en declaraciones provisionales 2002

Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes no podrán acreditar los saldos a favor que determinen en las declaraciones de pagos provisionales del IVA correspondientes al ejercicio fiscal de 2002, contra el propio impuesto que resulte a su cargo en las declaraciones de pago mensual, determinado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes a partir del 1 de enero de 2003. Sin embargo también en disposición transitoria se establece que el saldo a favor que resulte en la declaración anual de 2002, podrá acreditarse en los siguientes pagos mensuales o bien solicitarse su devolución.

Ventas en abonos en las que se difirió el pago del IVA

Tratándose de enajenación de bienes por la que se hubiera diferido el pago del IVA sobre las contraprestaciones que se cobren con posterioridad, se pagará el impuesto respectivo en la fecha en que sean efectivamente percibidas.



Intereses en ventas en abonos y arrendamiento financiero

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1 de enero de 2002, que correspondan a ventas en abonos o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto, el mismo se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. Los intereses que sean exigibles a partir del 1 de enero de 2003 estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (IESPS)

Precios y tarifas

Se adiciona un párrafo al artículo 1o. Para establecer que este impuesto no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Tasas de impuestos

Se modifican las fracciones g) y h) de la fracción I del artículo 2º, para precisar que los refrescos, así como los polvos y jarabes para su obtención, son objeto de IEPS a la tasa del 20%, con independencia de que utilicen o no edulcorantes distintos de la azúcar de caña

Por otra parte deja de ser objeto de este impuesto al gas natural para combustión automotriz, en consecuencia se modifican los artículos en que se hacía referencia a este producto.



Definiciones

Se precisan definiciones de conceptos en servicios de telecomunicaciones y conexos, así como de refrescos y bebidas, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, que proporcionan este tipo de servicios y enajenan bebidas refrescantes.

Pago del Impuesto

Se modifica el artículo 4° para permitir el acreditamiento del impuesto pagado en la importación de tabacos labrados, gasolinas y diesel, situación que anteriormente no se preveía.

Asimismo se establece que será acreditable el IEPS, siempre que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.

Exenciones

Continúa la exención de este impuesto para el alcohol y el alcohol desnaturalizado, siempre que cumplan con los diversos requisitos de control, adicionándose ahora el requisito de llevar el control físico del volumen fabricado.

Así mismo se incorpora como exenta la venta de bebidas alcohólicas en botellas abiertas que se efectúen al público en general, para su consumo en el mismo establecimiento que se enajenen, siempre que el vendedor no sea fabricante, productor, envasador e importador. En el año anterior esta exención aplicaba a las ventas por copeo.

Al igual que para efectos de IVA, se exenta para efectos del IEPS la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Servicios exentos

Acorde con las definiciones establecidas en el artículo 3°, se modifica el artículo 18 para exentar la prestación de los servicios de: telefonía rural, telefonía básica



local, telefonía pública, conexos de internet, intermedios, larga distancia, internet residencial respecto de la renta básica, las tarifas por uso de radiotelefonía celular bajo el sistema de prepago y cuyo monto no exceda a \$3.50 por minuto de tiempo aire, y los servicios de radiolocalización móvil de personas.

Obligaciones diversas

Se modifican varias fracciones del artículo 19, para establecer la obligación de expedir comprobantes con el IEPS trasladado en forma expresa y por separado, a los contribuyentes que enajenen aguas mineralizadas, refrescos, jarabes y concentrados, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite, para lo cual el enajenante deberá asegurarse de los datos de registro del adquirente como contribuyente de este impuesto. Asimismo se establece para estos contribuyentes la obligación de informar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria, sobre los 50 principales clientes y proveedores. También deberán informar con la misma periodicidad el precio de venta de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre anterior.

Por otra parte se establece para los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, la obligación de reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

Tabla de cuotas por litro para bebidas alcohólicas

Para los contribuyentes que opten por enajenar sus inventarios al 31 de diciembre de 2001, bajo el esquema de cuota por litro, la tabla aplicable para el ejercicio fiscal de 2003 es la siguiente:

PRODUCTO	CUOTA LITRO \$	POR
-----------------	-------------------------------	------------



Aguardiente Abocado o Reposado	5.52
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	
Aguardiente Añejo	10.67
Habanero	
Rompopo	
Aguardiente con Sabor	12.69
Cócteles	
Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.	
Parras	
Bacanora	18.16
Comiteco	
Lechuguilla o raicilla	
Mezcal	
Sotol	
Anís	19.52
Ginebra	
Vodka	



Ron	24.16
Tequila joven o blanco	
Brandy	29.05
Amaretto	29.48
Licor de Café o Cacao	
Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol.	
Tequila reposado o añejo	
Ron Añejo	35.00
Brandy Reserva	37.90
Ron con Sabor	55.18
Ron Reserva	
Tequila joven o blanco 100% agave	56.36
Tequila reposado 100% agave	
Brandy Solera	62.47
Cremas base Whisky	82.15
Whisky o Whiskey, Borbón o Bourbon,	
Tennessee "Standard"	
Calvados	143.71
Tequila añejo 100% agave	



Cognac V.S.	173.74
Whisky o Whiskey, Borbón o Bourbon, Tennessee “de Luxe”	
Cognac V.S.O.P.	292.39
Cognac X.O.	1,102.25
. Otros	1,131.99

Estas cuotas por litro se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2003 con el factor promedio de 1.032, que equivale a un 3.2% de inflación, inclusive menor a la oficial.

En el mes de junio de 2003 se comparará el crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México del periodo enero-mayo del citado año y si dicho crecimiento es mayor al 1.00%, las cuotas se incrementarán a partir del mes de julio de 2003 en la proporción que represente la variación entre el crecimiento del Índice de referencia y el 1.00% citado.

El Servicio de Administración Tributaria efectuará los cálculos previstos en este inciso y publicará a más tardar el último día del mes de junio de 2003, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2003.

Tasa para cigarrillo

De conformidad con las disposiciones transitorias del 2002, las tasas para aplicables al impuesto de cigarrillos, para el 2003 serán de 107% para cigarrillos con filtro y 80% para cigarrillos sin filtro.



DECIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002.

Devoluciones de IVA mediante declaratoria

Se establece en la regla 2.2.3. que la autoridad efectuará las devoluciones de IVA solicitadas mediante declaratoria en un plazo no mayor de 25 días hábiles, siempre y cuando se proporcione el número de cuenta bancaria "CLABE" a que se refiere la regla 2.2.13. de esta Resolución.

Compensaciones de impuestos federales

Se precisa en la regla 2.2.11 que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales podrán compensar el saldo a favor del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR, IMPAC o el IVA a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, determinado en la declaración en el mismo ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán presentar el aviso de compensación en los plazos señalados en la regla 2.2.9. de esta Resolución y en materia de IVA, con los medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior (operaciones de importación y exportación). La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente.

Código de cuenta bancaria

Aunque en la práctica para efectos de las solicitudes de devolución las autoridades ya solicitaban el número de cuenta bancaria que incluyera la "clabe", a través de la regla 2.2.13. se establece que ésta deberá proporcionarse en la forma oficial 32, a 18 dígitos, esta nueva clabe la están proporcionando los Bancos,



con este dato se pretende agilizar las devoluciones, ya que de esta manera se harán mediante transferencia bancaria, lo cual es más rápido que los cheques, se supone que en estos casos el plazo no podrá ser mayor de treinta días hábiles. En todo caso deberá proporcionarse el número de cuenta bancaria a 18 dígitos.

Comprobantes simplificados

En la regla 2.4.15. se establece la obligación de expedir comprobantes simplificados con independencia del monto de la operación, cuando se enajenen bienes o presten servicios al público en general y el adquirente o usuario no solicite comprobante con requisitos fiscales.

Plazo de presentación del dictamen fiscal

Los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información, vía Internet a través de las direcciones www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx.

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL R.F.C.

De la A a la F

De la G a la O

De la P a la Z y &

FECHA DE ENVIO

del 12 al 19 de mayo de 2003

del 20 al 26 de mayo de 2003

del 27 de mayo al 2 de junio de 2003

Régimen simplificado

En la regla 2.10.20. se dan a conocer, con muy poca oportunidad y en forma no muy precisa, el concepto de los términos utilizados en la fracción XVI del artículo segundo de disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para



2002, aplicable a los contribuyentes del régimen simplificado para la determinación de la utilidad o pérdida generada al 31 de diciembre de 2001.

Por lo que respecta a la información para determinar el saldo de los activos financieros, se deberán incluir, entre otros, aquellos que se establecen en el artículo 4° (erróneamente en la miscelánea se cita el artículo 40) de la Ley del IMPAC, inclusive las acciones emitidas por personas morales residentes en el país, al 31 de diciembre de 2001.

La cuenta de capital de aportación, en donde se encuentran registradas las aportaciones de capital, debe estar constituida por el capital inicial a la fecha en la que el contribuyente comenzó a tributar en el Régimen Simplificado, adicionada con las aportaciones de capital realizadas y disminuida con las reducciones de capital efectuadas. El saldo de la cuenta de capital de aportación debe estar actualizado por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizaron aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tuviera a la fecha debe estar actualizado por el período comprendido desde el mes en el que se realizó la última actualización hasta el mes en el que se efectuó la aportación o se dio la reducción, según corresponda.

Los pasivos deben comprender a todas aquellas deudas y obligaciones a cargo de los contribuyentes que tengan al 31 de diciembre de 2001, a excepción de las correspondientes a contribuciones.

En las reservas de pasivos, se deben considerar a todas aquellas cuentas que se crearon para considerar las estimaciones, que no se hubieran definido en cuanto a beneficiarlo y monto.

Dichos conceptos también serán aplicables en el llenado de la información contenida en el anexo 19 "Determinación de la utilidad o pérdida fiscal según la fracción XVI del Artículo Segundo Transitorio" de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002, del Formato Guía para la presentación del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a los contribuyentes del Régimen Simplificado por el ejercicio fiscal de 2002.

Cuando se dictaminen los estados financieros, deberán informarse, mediante notas a los estados financieros, si se optó por invertir la utilidad sujeta al pago del impuesto, en su caso, sobre la adquisición en activos fijos que utilicen en su actividad, indicando la fecha de su adquisición, el monto, así como el tipo de bien en que se invirtió. Lo anterior, en el ejercicio en el que se lleve a cabo dicha inversión, de acuerdo con la citada fracción.



Cuando no se haya optado por invertir la utilidad sujeta al pago del ISR, el contador público indicará en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, la fecha y monto del entero del impuesto correspondiente y, en su caso, la actualización y los recargos pagados.

Actividades agrícolas y ganaderas

Se establece en la regla 2.10.21. para los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas y ganaderas, que dictaminen sus estados financieros, y que adquieran terrenos a partir del 10 de enero de 2002, siempre y cuando sean utilizados únicamente para las actividades mencionadas y que hayan optado por deducirlos, de la utilidad fiscal generada por dichas actividades, en el ejercicio en el que se dictaminen, deberán presentar escrito libre dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de su dictamen fiscal, ante la autoridad fiscal competente, en el que indiquen la fecha de adquisición del terreno, el monto de la adquisición, el monto aplicado contra la utilidad fiscal en el ejercicio, el monto pendiente de aplicar y el importe de la actualización, en su caso.

Declaraciones anuales vía internet

Se establece en la regla 2.17.1. que los contribuyentes obligados a presentar vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, lo efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

1. Obtendrán el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2002 (DEM) en la dirección electrónica www.sat.gob.mx o en dispositivos magnéticos en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.
2. Capturarán los datos solicitados, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.
3. Concluida la captura, se enviará al SAT la información vía Internet a través de la dirección electrónica www.sat.gob.mx. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual



deberá contener el número de operación, fecha y el sello digital generado por dicho órgano.

4. Cuando no exista impuesto a cargo, se estará únicamente a los rubros A, B y C anteriores.
5. Cuando exista impuesto a cargo se deberá accesar a la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, para efectuar su pago, debiendo capturar a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, los datos correspondientes a los impuestos por los que se tenga cantidad a cargo, así como el número de operación y fecha contenidos en el acuse de recibo a que se refiere el rubro C anterior, debiendo además efectuar el pago de los impuestos citados mediante transferencia electrónica de fondos, y manifestando bajo protesta de decir verdad que el pago que se realiza corresponde a la información de la declaración relativa al impuesto y ejercicio, previamente enviada al SAT conforme al inciso C anterior.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por éstas, que permita autenticar la operación realizada y su pago.

Declaraciones anuales de contribuyentes dictaminados

En la regla 2.17.3. se establece que las personas morales obligadas a dictaminar sus estados financieros, y los que opten por dictaminarse, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. En sustitución de lo comentado en la regla 2.17.1., presentarán los datos relativos a su declaración anual por los impuestos señalados a través del dictamen de sus estados financieros, en los plazos y con los requisitos y procedimientos que señalan las disposiciones fiscales para este último.
2. Las cantidades a cargo por cualquiera de los impuestos, deberán pagarse en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual, conforme al procedimiento establecido en el rubro E de la regla 2.17.1. antes comentado, debiendo anotar en el desarrollo electrónico, en sustitución del número de operación y fecha contenidos en el acuse de recibo a que se refiere el rubro C de la



regla citada, que se trata de un contribuyente que dictamina sus estados financieros.

3. Cuando existan saldos a favor, independientemente de que se determinen en el propio dictamen, deberán manifestarse vía Internet mediante el DEM de conformidad con el procedimiento señalado en los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. antes comentada, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual, anotando que se trata de un contribuyente que dictaminará sus estados financieros. En estos casos sólo deberá capturarse en dicho programa, los datos relativos al saldo a favor y los de identificación.
4. Cuando exista impuesto a cargo, los datos relativos a la renta gravable para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades, se deberán manifestar dentro de los datos de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el rubro B anterior.

Cuando no exista impuesto a cargo, los datos relativos a la participación de utilidades a trabajadores se deberá capturar en el DEM, debiendo enviar la citada información de conformidad con el rubro C de la regla 2.17.1. antes comentado.

Declaraciones complementarias

La regla 2.17.4. establece que las declaraciones complementarias del ejercicio 2002 por los impuestos antes citados, que deban presentar los contribuyentes obligados a hacerlo vía Internet, deberán hacerlo en la dirección electrónica del SAT o, en los casos que resulte cantidad a su cargo, en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, en los supuestos y términos comentados en la regla 2.17.1.

Tratándose de declaraciones complementarias para corregir errores relativos al RFC;

nombre, denominación o razón social; o ejercicio, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en

la dirección electrónica del SAT www.sat.gob.mx proporcionando los datos que se indican

en la aplicación electrónica correspondiente. Asimismo, tratándose de declaraciones complementarias para corregir los errores mencionados o el concepto de impuesto pagado, se deberá presentar dicha declaración en la dirección citada. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo electrónico



utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, que con posterioridad a la presentación del dictamen efectúen declaraciones complementarias del ejercicio 2002, las mismas se deberán realizar en los términos de la regla 2.17.1. antes comentados.

Declaraciones anuales por ventanilla bancaria

En la regla 2.18.1. se establece que los contribuyentes del régimen de pequeños, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Cuando exista cantidad a pagar por cualquier impuesto, aun en el supuesto en el que exista saldo a favor o no se tenga cantidad a pagar por alguno de ellos, los contribuyentes presentarán su declaración anual mediante la forma oficial 13 “Declaración del ejercicio. Personas físicas” ante las instituciones de crédito autorizadas debiendo recabar el sello de la oficina receptora. El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.
2. Cuando no exista cantidad a pagar por la totalidad de los impuestos a que se esté afecto, aun cuando por alguno o la totalidad de dichos impuestos exista saldo a favor, los contribuyentes deberán acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, para presentar la forma oficial 13 mencionada, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

CONSULTORES

Declaración anual por salarios

En la regla 2.18.2. se indica que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados, para presentar su declaración anual del ISR utilizarán la forma oficial 13-A “Declaración del ejercicio. Personas físicas. Sueldos, salarios y conceptos asimilados”, debiendo estarse a los rubros A o B de la regla 2.18.1. antes comentados, según corresponda. Cuando estos contribuyentes perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley del



Impuesto sobre la Renta y la suma de todos los ingresos sea hasta de \$300,000.00, presentarán declaración anual mediante la forma oficial 13, de conformidad con la regla 2.18.1.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley citada y la suma de todos sus ingresos excedan de \$300,000.00, presentarán declaración anual vía internet conforme al procedimiento comentado en la regla 2.17.1.

Los contribuyentes podrán optar por presentar las declaraciones por internet conforme al procedimiento antes comentado, en lugar de la ventanilla bancaria.

En el artículo Tercero transitorio de esta resolución se establece que las personas morales que presenten su declaración anual correspondiente al ejercicio 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, durante los meses de enero y febrero de 2003, incluyendo sus complementarias, con cantidad a pagar, con saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos, en lugar de presentarla vía Internet en los términos antes comentados, lo harán utilizando las formas oficiales: 18 “Declaración del ejercicio de personas morales”, 19 “Declaración de consolidación”, 20 “Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado” o 21 “Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos”, según corresponda, mismas que se presentarán en las instituciones de crédito autorizadas. Las declaraciones complementarias o de corrección fiscal correspondientes a las declaraciones que se hubieren presentado en los términos del párrafo anterior, que se efectúen a partir de marzo de 2003, se deberán realizar vía Internet conforme a lo ya comentado.

Disposiciones adicionales para la presentación de las declaraciones anuales

En la regla 2.19.1. se precisa que los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.



Así mismo se indica que los contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen o hayan generado a través de la dirección electrónica del SAT para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada dirección.

Cuando los contribuyentes opten por presentar sus declaraciones vía Internet, deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior, para el efecto de la presentación de la declaración.

En la regla 2.19.2. se establece que las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán presentar en las formas oficiales 2, 2-A, 3, 6, 7 u 8, según corresponda, o bien, a través del Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones con pago mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos, cuando en este último caso hubieren estado obligado a ello de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en los citados ejercicios.

Máquinas de comprobación fiscal

En la regla 3.31.15. se establece que los contribuyentes que tengan concedida franquicia podrán utilizar -para el registro de sus operaciones- el equipo de cómputo que hubieran acordado con el franquiciador, siempre que obtengan autorización previa del SAT, según corresponda, y en el convenio mediante el cual se otorgue la franquicia se establezcan como obligaciones adicionales del franquiciatario, las siguientes:

1. Pagar regalías al franquiciador, determinadas preponderantemente como un porcentaje de todos los ingresos que se obtengan por el uso o explotación del nombre comercial o de la marca de que se trate.
2. Dictaminar sus estados financieros por contador público registrado designado por el franquiciador.
3. Proporcionar periódicamente al titular del nombre comercial o de la marca, información relativa a la totalidad de sus ingresos, gastos y demás cuentas de operación, así como de sus estados financieros.

Dicho equipo de cómputo deberá emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.



Esta regla no será aplicable cuando el titular del nombre comercial o de la marca, sea residente en un país considerado como territorio con regímenes fiscales preferentes.

Declaración anual informativa de IEPS

En la regla 6.22. se indica que los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, así como de los servicios prestados por establecimiento, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, por duplicado, a través de la forma oficial 57 denominada “Declaración Anual Informativa. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y Consumo por Entidad Federativa”, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

Declaraciones trimestrales informativas de IEPS

La información relativa a las personas a las que se les traslado IEPS en forma expresa; clientes y proveedores; precio de enajenación por producto, valor y volumen de enajenación, durante el período comprendido del 1o. de junio de 2002 al 28 de febrero de 2003, se presentará a través de medios magnéticos, en los “Formatos, cuestionarios, instructivo y catálogos aprobados”, apegándose al “Instructivo para medios magnéticos”, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Se dan a conocer las tarifas para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el cual comprende, entre otros, aautomóviles, motocicletas, aeronaves, helicópteros y embarcaciones; así como el factor de actualización de enero 2003, a que se refieren los artículos 5, 14-C, y 15-B de la Ley, siendo este de 1.0538

Impuesto sustitutivo del crédito al salario

En la regla 13.5. se indica que cuando los retenedores apliquen el crédito al salario contra un impuesto a su cargo, que se entera en forma extemporánea,



disminuirán el crédito al salario a que tengan derecho conforme a las citadas disposiciones contra las contribuciones a su cargo, antes de realizar su actualización, en el entendido de que el crédito al salario y las contribuciones corresponden a la misma declaración de pago.

Formas oficiales para declaraciones 2001 y anteriores

En el artículo Quinto transitorio se indica que las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 6, 8 y 71 contenidas en la presente Resolución, para el pago del ISR, IMPAC, IVA o IEPS; únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Para complementar las diversas modificaciones que se hicieron a la Ley del Seguro Social en el mes de diciembre de 2001 el Instituto publico el pasado 1º de noviembre un nuevo Reglamento para afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización (Racerf), el cual entró en vigor el día siguiente a su publicación, es importante destacar que este nuevo Reglamento sustituye los siguientes:

1. De Afiliación
2. Para la clasificación de empresas y determinación
3. De la prima en el seguro de riesgo de trabajo.
4. Para el pago de cuotas del seguro social.
5. De la seguridad social para el campo.
6. Del seguro de salud para la familia, y



7. Para la imposición de multas por infracciones a las

Disposiciones de la ley del seguro y reglamentos.

A continuación destacamos lo que a nuestro juicio son algunos de las modificaciones con mayor relevancia.

Identificación electrónica

Los patrones con un mínimo de cinco trabajadores tendrán la obligación de cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de la LSS a través de medios magnéticos, digitales o electrónicos (Sistema único de autodeterminación, dispositivos magnéticos, IMSS desde su empresa etc.) dentro de las obligaciones que menciona este artículo destaca el inscribir, modificar el salario y presentar la baja de los trabajadores, para cumplir con este ordenamiento es necesario contar con un número patronal de identificación electrónica el cual se tramitará en la Subdelegación que le corresponda a cada patrón y que será la llave para acceder a los sistemas criptográficos (protección de la información) que el IMSS establecerá. Cabe mencionar que el IMSS o las sub-delegación en la que se lleve a cabo los trámites deberá expedir una constancia por el trámite realizado, la cual será en forma impresa o en cualquier medio electrónico, este número electrónico sustituye la firma autógrafa, sin embargo a esta fecha el Consejo Técnico del Instituto no ha publicado los lineamientos para efectuar el trámite correspondiente a la obtención de dicho número.

Registro patronal único

Hasta la entrada en vigor del Racerf el Instituto asignaba un registro patronal para cada patrón, en este nuevo Reglamento se establece la posibilidad de tener asignado un registro patronal único que sustituya a los existentes, esto siempre que exista una solicitud por el patrón con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Técnico del IMSS, sin embargo para determinar la prima en el registro patronal único que sustituya a las anteriores se deberá aplicar el procedimiento siguiente:



1. Cuando se tienen registros patronales a sustituir en la misma clase y fracción, la clasificación permanecerá igual. La prima a cubrir será la que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

Por cada registro patronal a sustituir, se multiplicara la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores inscritos en el mismo.

Los resultados obtenidos se sumaran y el resultado, se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización de todos los trabajadores comprendidos en los registros a sustituir.

El resultado será la prima que se aplicara al registro patronal único y estará vigente hasta el mes de enero del año siguiente

2. En el caso de que las actividades que realice el grupo empresarial no sean iguales, se clasificara cada compañía en el grupo económico, fracción y clase en que se ubique la actividad y para la determinación de la prima a cubrir se aplicara el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

Sentimos que esta modificación por parte del IMSS es acertada ya que simplifica la carga administrativa.

Compra de activos y nuevas actividades

En el Racerf se incluye la obligación de comunicar al Instituto la incorporación de nuevas actividades, la adquisición de activos o cuando se realice cualquier enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo, siempre que implique un cambio en la actividad.

Clasificación y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo

Al inscribirse en el IMSS o cambiar la actividad los empleadores pagarán la prima media de la clase que corresponda a la actividad, adicionalmente el Racerf obliga a clasificarse también en los casos de cambio de fracción, actividad o clase por disposición de ley o bien por sentencia definitiva.

Asimismo el Racerf incluye que las personas físicas o morales que realicen mediante un contrato de prestación de servicios trabajos con elementos propios



en otros centros de trabajo, serán clasificadas de acuerdo con la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores.

Clase en que se ubicara la empresa en caso de escisión

En el caso en que la empresa participe en una escisión, esta deberá clasificarse en la clase que se determine de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando la empresa escidente se extinga por la transmisión de la totalidad de los bienes a dos o más empresas escindidas, la empresa escidente debe presentar su baja ante el Instituto, y las empresas escindidas se ubicaran en la prima media de la clase que les corresponda, según la actividad que desarrollen.
2. Cuando la empresa escidente no se liquide por la transmisión de una parte de sus bienes a una o más empresas escindidas y la escisión no implique cambio de actividad de la primera, esta continuara con la misma clasificación y las escindidas en la prima media de la clase que les corresponda de acuerdo a la actividad.

Determinación anual de la prima

Para la determinación de la prima de riesgo de trabajo se les recuerda que de acuerdo al artículo transitorio publicado en el diario oficial de la federación del 20 de diciembre de 2001, el factor de Prima Mínima aplicable para el año de 2003 y 2004 será de 2.5 y 2.3 mientras que la Prima de Grado de Riesgo tendrá un factor de 0.0038 y 0.0050 respectivamente.

Ahora bien los patrones que cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social independientemente de la fecha que les otorguen el certificado correspondiente, aplicaran un factor de prima de 2.2 en el año siguiente a aquel en que se haya recibido la certificación.

Requisitos que deberán incluirse en las nominas

En el Racerf se incluyeron algunos datos que deben incluir las nominas y las constancias de días laborados, Si bien en su mayoría se conservaron los que



indicaba el reglamento de pago de cuotas y afiliación abrogado existieron algunas adiciones dentro de las que destacan lo siguiente:

En las nominas se incluyo que estas deberán de contener la duración de la jornada, fecha de ingreso y tipo de salario del trabajador mientras que en el caso de las constancias de días laborados se adiciono la duración de la jornada indicando cuando esta sea completa o reducida y se suprimió el requisito de que estas contengan las firmas del patrón y del trabajador.

Periodos de Huelga

Otra novedad del Racerf es la posibilidad de los trabajadores de pensionarse en periodos de huelga, para esto el trabajador deberá realizar los tramites para obtener una pensión y el IMSS procederá efectuar la baja y certificar las semanas cotizadas hasta antes que iniciara la huelga, para cerciorarse si se tiene el derecho de obtener la pensión, esto independientemente de la huelga.

Enfermedades y maternidad

Una modificación que se incluye en el Racerf es la de incluir las incapacidades medicas al total de las semanas cotizadas del asegurado, para tener derecho al subsidio en el seguro de enfermedades y maternidad.

Avisos de baja improcedentes

Cuando una empresa se encuentre en el estado del concurso mercantil, será improcedente los avisos de baja de los trabajadores, únicamente esta procederá cuando la presente el sindico o bien a solicitud del propio trabajador y bajo su responsabilidad.

Capitales Constitutivos

También el Racerf indica que el IMSS tendrá la obligación de dar a conocer una vez aprobados por el consejo técnico los costos unitarios de las prestaciones



económicas y medicas, por nivel de atención que emplea en la determinación de los capitales constitutivos.

Con esto los patrones tendrán los elementos necesarios para cerciorarse que los capitales constitutivos son determinados por el IMSS con la aplicación de los costos respectivos.

Determinación y pago de cuotas

Los patrones deberán considerar que al momento de presentar la cedula de determinación tiene por efecto el reconocimiento de la relación laboral con los trabajadores incluidos en la misma, así como de la información contenida en dicha cedula, de los movimientos afiliatorios, días laborados y salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario.

También se precisa las distintas formas en las que el patrón deberá cumplir con su obligación de determinar y enterar las cuotas obrero-patronales, ya sea que estas se presenten en los bancos autorizados para este efecto o en las unidades administrativas del IMSS. Asimismo en el caso que se efectúen pagos mediante transferencias electrónicas, tarjetas de crédito o debito solo será aceptado por las entidades receptoras autorizadas por el instituto y serán rechazadas únicamente en el caso de que las cedules de determinación de las cuotas no vengan individualizada y no estén sumadas correctamente.

Pago de lo indebido

También se precisa que en el caso de pagos indebidos el IMSS efectuara la devolución dentro de los 40 días hábiles siguientes, en el caso de que la devolución se deposite en una cuenta bancaria del patrón y 50 días hábiles cuando no indique una cuenta bancaria para la recepción del deposito.

En el caso en que el patrón haya causado baja ante el instituto, podrá solicitar la monetización de la nota de crédito, a partir del cuarto mes de la fecha de la baja, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto ya que de existir, estos serian descontados del importe de la devolución.

Promedio de trabajadores para



dictamen obligatorio

A partir del 1 de enero del 2003 se tiene la obligación de dictaminarse siempre que en el ejercicio inmediato anterior hubieran empleado en promedio 300 trabajadores, en el Racerf se precisa que el promedio de trabajadores, será el que resulte de dividir entre doce la suma de los trabajadores de cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, considerando el total de los registros patronales que les haya asignado el instituto.

Plazo de presentación del dictamen y aviso

Se reduce el plazo para presentar el dictamen al 30 de septiembre del ejercicio inmediato posterior como fecha límite, anteriormente este se presentaba dentro de los siguientes seis meses a la presentación del aviso para dictaminarse, en lo referente al aviso de presentación del dictamen, este tiene como fecha límite el 30 de abril del ejercicio inmediato posterior al que se dictaminara. Es importante mencionar que en el caso de los patrones que tengan dos o más registros patronales se presentara un único aviso que comprenderá todos los registros.

Cuando exista solicitud de los patrones o invitación del Instituto para dictaminar ejercicios anteriores el dictamen se deberá presentar dentro de los siguientes nueve meses a la fecha de la presentación del aviso.

Impedimento para dictaminar

Acorde al Código Fiscal de la Federación se incluyó en el Racerf que el Contador Público está impedido para emitir un dictamen cuando sea el patrón a dictaminar o en su caso, socio, asociado, director, administrador o empleado, que tenga intervención en la administración o haber prestado sus servicios en el ejercicio a dictaminar.

Sustitución del Dictaminador



El patrón podrá sustituir al contador publico autorizado presentando aviso dentro de los tres meses siguientes a la presentación el aviso, anteriormente se podía sustituir al dictaminador antes de concluir el plazo para la presentación del dictamen.

Prórroga para presentar el dictamen

El Racerf también incluye modificación en materia de prórroga para presentar el dictamen, ya que este nuevo reglamento menciona una plazo de 40 días hábiles, anteriormente hacia mención a 60 días de calendario

Obligación de los Dictaminadores

Dentro de las obligaciones que tienen los contadores públicos que se enlistaban en el Reglamento del Pago de Cuotas abrogado, en el Racerf se confirman y se adicionan las siguientes:

1. Acreditar una evaluación ante le colegio o asociación de la profesión contable a la que pertenece, en materia de la Ley y sus Reglamentos, cuyo contenido y periodicidad será fijado por el propio Instituto y colegios profesionales de contadores públicos que demuestren que incluyen en su membresía al menos el diez por ciento del total de los profesionales colegiados en México, y
2. Dar aviso por escrito, a los patrones en proceso de dictamen bajo su responsabilidad, en un plazo que no exceda de cinco deas hábiles contados a partir de la notificación, de la suspensión o cancelación de su registro ante el Instituto.

Disposiciones aplicables a convenios

La LSS establece la posibilidad de que el IMSS autorice a los sujetos incorporados voluntariamente en el régimen obligatorio una periodicidad de pagos diferente a la establecida (anualidades adelantadas), quienes sean sujetos de esta autorización



tendrán que realizar el primer pago al inscribirse o renovar su aseguramiento y los siguientes pagos en los plazos autorizados (con accesorios).

Pago diferido o en parcialidades del régimen obligatorio.

Los patrones que deseen establecer convenio mediante pagos diferidos o parcialidades tendrán que presentar su solicitud correspondiente, mediante formato autorizado firmado por el patrón o representante legal, anexando identificación (personas físicas), acta constitutiva, identificación del representante legal y poder (personas morales).

La solicitud deberá ser presentada dentro de los 10 días hábiles siguientes en que se realice el primer pago anexando copia del comprobante de dicho pago y garantía de acuerdo al CFF.

Si dentro de los 20 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud no se recibe la resolución se establecerá la afirmativa ficta.

Para los patrones con mas de 300 trabajadores, sociedades controladoras y controladas y para aquellos que tienen créditos determinados por el instituto en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requieren de autorización previa y expresa del IMSS, los cuales deberán de presentar además un informe sobre el flujo de efectivo de los dos meses anteriores al mes en que se presente la solicitud y el de liquidez proyectado por un periodo igual al de las parcialidades solicitadas. En este caso el IMSS notificara la resolución en un plazo de 45 días hábiles y el patrón tendrá 10 días hábiles para garantizar el interés fiscal.

La falta de alguno de los documentos requeridos a la solicitud o la presentación fuera del plazo se entenderá como no presentada.

Las parcialidades serán mensuales y calculadas en UDIS de acuerdo al CFF, lo que significa que el adeudo estará actualizándose dificultando así su pago.

El IMSS podrá conceder una ampliación del plazo pactado previa solicitud del patrón no mayor a 48 meses.

Los lineamientos aplicables al convenio de pago en parcialidades con actividades de remodelación, ampliación de casa- habitación y remodelación de obras distintas a la casa- habitación, la determinación de las cuotas y parcialidades se calcularan de manera estimativa aplicando los costos de mano de obra por m2 a la superficie por construir.



No obstante el patrón presentara los movimientos afiliatorios ante el IMSS y al terminar la obra, el IMSS comparara lo pagado contra las que hubiese determinado el instituto, si el monto determinado por el IMSS excede del 10% se notificara al patrón las cédulas de liquidación correspondientes y si es menor al 10% el patrón presentara los movimientos afiliatorios en un plazo de 15 días hábiles. Estableciendo que el IMSS podrá visitar las obras en el momento que lo crea necesario, en caso de que detectara alguna anomalía rescindiré el convenio aplicando las sanciones a que hubiera lugar

Prima de riesgo.

Independientemente de las modificaciones efectuadas al Racerf, les recordamos que de conformidad con las disposiciones transitorias a la LIMSS del 2002, para el 2003 el factor de prima mínima será del 2.5 y que la prima de grado de riesgo será de 0.0050.

La prima de grado de riesgo podrá ser modificada para aumentar o disminuir la del año anterior, siempre que dicha modificación no sea superior al 1% y no exceda los límites fijados para prima mínima de 0.0050 o máxima de 0.15 de los salarios de cotización.